

Visto el informe favorable de la Sección correspondiente de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones llevadas a cabo en el artículo séptimo de los Estatutos sociales por la Asamblea general extraordinaria de Mutualistas, en orden al traslado de su domicilio social de la calle de Cedaceros, número 8 a la calle San Francisco de Sales, número 8, ambos de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 6 de abril de 1968 por la que se autoriza a la Entidad «Policlínica Santiago, S. A.», la modificación de Estatutos en orden al cambio de domicilio.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito y documentación que acompaña la Entidad «Policlínica Santiago, S. A.», relativos a la modificación de sus Estatutos en orden al cambio de domicilio; y

Visto el favorable informe emitido por la Sección correspondiente de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la modificación estatutaria de «Policlínica Santiago, S. A.», en orden al domicilio social, fijándose éste en la calle Puerta del Mar, número 14, de la ciudad de Málaga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 6 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 3.916, promovido por doña María Josefa Paz Losada, sobre pensión de orfandad.*

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia, en el recurso contencioso-administrativo número 3.916, seguido entre partes: como demandante, doña María Josefa Paz Losada, y como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre pensión de orfandad, ha dictado sentencia de fecha 10 de febrero del corriente año, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de doña María Josefa Paz Losada contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, desestimatorio de reclamación por ella promovida respecto a la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de dieciocho de marzo anterior, denegatoria de pensión de orfandad, a cargo del Estado, como hija del Médico del Cuerpo de Sanidad Municipal de La Coruña don José Paz Varela, debemos declarar y declaramos que el acuerdo recurrido es conforme a derecho y queda firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones.»

Y este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 105 y concordantes de la Ley de 27 de diciembre de 1966 ha acordado que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se deja sin efecto la autorización concedida en 22 de octubre de 1945, conforme a lo preceptuado por el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, a la Entidad de nacionalidad italiana «Compagnia di Roma».*

Se pone en conocimiento del público en general y de las Entidades aseguradoras en particular, que de conformidad con el dictamen de la Subdirección General de Seguros y por haber

sido absorbida la Entidad «Compagnia di Roma», acogida al Decreto de 29 de septiembre de 1944, esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto la autorización que le fué concedida en 22 de octubre de 1945, conforme a lo preceptuado por el artículo noveno de dicho precepto legal, asumiéndose a partir del 6 de mayo de 1967 todas las relaciones jurídicas y contractuales de la misma por la Entidad absorbente «Unione Italiana di Riassicurazione», conforme a lo estipulado en el artículo sexto del acta de fusión.

Madrid, 6 de abril de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Alava por la que se hace público el fallo que se menciona.*

Por medio del presente edicto se les hace saber a los propietarios de los vehículos automóviles que a continuación se expresan que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 29 de marzo último, al conocer los expedientes instruidos por aprehensión de los citados vehículos, dictó el siguiente fallo en cada uno de ellos:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los apartados 1 y del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 24), en relación con el apartado 2 de su artículo 6.º, no siendo conocida la persona responsable.

Segundo.—Declarar el comiso del vehículo aprehendido; y

Tercero.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores

Lo que se notifica a los interesados, advirtiéndoles de su derecho a interponer recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central (Sala de Contrabando), dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

*Expedientes que se citan*

Número 4/68.—Furgoneta marca «Wolkswagen», matrícula 405-Z-2388.

Número 5/68.—Automóvil marca «Peugeot 403», matrícula 655-HV.

Vitoria, 9 de abril de 1968.—El Secretario del Tribunal, José María Rodríguez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Antonio Sistac.—2.441-E.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Cádiz por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.*

Desconociéndose el paradero de Allan Atkins, Ihian Sutnerland, con domicilio, al parecer, en Inglaterra y Nueva Zelanda, respectivamente, así como el de Mohamed Kenya y Mohamed Ahmed Al-Lal, que lo tienen en Tánger o Gibraltar, se les hace saber por medio de la presente que:

En sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando el día 21 de marzo de 1968 para la vista y fallo del expediente número 120/67 de mayor cuantía, iniciado con motivo del acta de aprehensión levantada por personal del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal de la lancha «L. V. R. I.» el día 7 de diciembre de 1967 en Ceuta, se acordó:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el número tercero del artículo sexto, en relación con el apartado sexto del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, y constituyendo la materia de esta infracción la aprehensión de 7.500 kilogramos de té, que fueron valorados en 375.000 pesetas, cuando eran transportados en buque extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos por aguas jurisdiccionales españolas, condición tercera del artículo 172 de las ordenanzas de Aduanas.

2.º Que procede declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Allan Atkins, Ihian Sutnerland, Mohamed Kenya y Mohamed Ahmed Al-Lal.

3.º Que es de apreciar la circunstancia agravante octava del artículo 17 de la Ley en el nombrado por Mohamed Ahmed Al-Lal.

4.º Que procede igualmente imponer las multas siguientes:

A) Multa,

A Allan Atkins: 468.750 pesetas

A Ihian Sutnerland: 468.750 pesetas.

A Mohamed Kenya: 468.750 pesetas.

A Mohamed Ahmed Al-Lal: 562.500 pesetas.

Total: 1.968.750 pesetas.

Total importe de las multas: Un millón novecientos sesenta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

B) Comiso del té que resultó aprehendido, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 27 de la Ley.

C) Pena subsidiaria de privación de libertad por insolvencia. Conforme se dispone en el apartado 4) del artículo 24 de la Ley, se impone a cada uno de los declarados responsables en concepto de autores de la expresada infracción la pena subsidiaria de privación de libertad para el caso de insolvencia, a razón de un día de privación de libertad por cada jornada de trabajo laboral mínimo vigente en el momento que se practique la liquidación y con la duración máxima de cuatro años.

5.º Que no procede hacer declaración de responsabilidad a cargo de los esposos Claydon, Sr. John Claude Claydon y doña Eille Claydon, propietarios de la nave, por no haberse probado su participación en los hechos.

6.º Que procede igualmente hacer devolución a los esposos Claydon del yate intervenido denominado «Our Jaine», conforme se determina en el número cuarto del artículo 27 de la Ley, por pertenecer a tercero, que no ha tenido participación en los hechos.

7.º Declarar igualmente haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando de mayor cuantía apreciada se refiere.

Lo que se les comunica para su conocimiento, significándoles que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique esta notificación en el «Boletín Oficial del Estado», y que dentro del indicado plazo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, Contrabando, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Cádiz, 4 de abril de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—2.401-E.

Desconociéndose el paradero de Joussi Drissi, Guemon Mohamed, Mohamed Ben Mohamed Lamarti, Bougdouri Abdelah Ben Thami y el conocido por Julio, que al parecer tienen su domicilio en Tánger, se les hace saber por medio de la presente que:

En sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando el día 21 de marzo de 1968 para la vista y fallo del expediente 11/68, iniciado con motivo del acta de aprehensión levantada por personal del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal de la dotación de la embarcación «L. V. R. II» el día 17 de diciembre de 1967, se acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía del número tercero del artículo sexto, y comprendida en el apartado sexto del artículo 13 de la Ley de 16 de julio de 1964, por conducir en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos mercancias extranjeras por aguas jurisdiccionales españolas y constituyendo la materia de esta infracción la aprehensión de transistores y otros artículos, cuyo valor fué fijado en la cantidad de 630.255 pesetas.

2.º Que procede declarar responsables en concepto de autores de la expresada infracción a Joussi Drissi, Guemon Mohamed Mohamed Ben Mohamed Lamarti y Bougdouri Abdelah Ben Thami.

3.º Que en los expresados hechos no son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Que procede imponer las multas siguientes:

A) Multas:

A Joussi Drissi: 787.819 pesetas.

A Guemon Mohamed: 787.819 pesetas.

A Mohamed Ben Mohamed Lamarti: 787.819 pesetas.

A Bougdouri Abdelah Ben Thami: 787.819 pesetas.

Total: 3.151.276 pesetas.

Total importe de las multas: Tres millones ciento cincuenta y un mil doscientas setenta y seis pesetas.

B) Comiso.—De los géneros que resultaron aprehendidos y que constituyen la materia de la presente infracción, así como de la embarcación «Pili», que los transportaba, de conformidad con lo que se determina en los apartados primero y cuarto del 1) del artículo 27 de la Ley de 16 de julio de 1964.

C) Pena subsidiaria de privación de libertad para el caso de insolvencia:

A razón de un día de privación de libertad, equivalente al importe del salario laboral mínimo vigente en el momento que se practique la liquidación y con la duración máxima de cuatro años, de conformidad con lo que se determina en el apartado 4) del artículo 24 de la Ley invocada.

5.º Que no procede hacer declaración de responsabilidad a cargo del nombrado por Julio, por no haber quedado establecida su identidad y, consiguientemente, su participación en los hechos.

6.º Que procede igualmente declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando de mayor cuantía apreciada se refiere.

7.º Declarar responsables subsidiarios, en cuanto al pago de las multas impuestas en el presente expediente, a Guemon Mohamed y Joussi Drissi, a los propietarios de la embarcación aprehendida «Pili», llamados Mohamed Ben Mohamed Lamarti y Bougdouri Abdelah Ben Thami.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, en este caso sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, Contrabando, durante el indicado plazo, y que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa.

Cádiz, 4 de abril de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—2.400-E.

Desconociéndose el paradero de Manuel Díaz Robles, Pedro Duque Camuña y Antonio Ortigosa Rico, que al parecer residen en Tánger (Marruecos), así como el de Eduardo Victory, que lo tiene en Gibraltar, se les hace saber por medio de la presente que:

En sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal el día 21 de marzo de 1968 para la vista y fallo del expediente 10/68, iniciado con motivo del acta instruida por personal del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal de la dotación «Albatros II», en las costas de Cádiz, el día 27 de enero de 1968, se acordó, entre otros extremos, lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía del número tercero del artículo sexto, y comprendida en el 10 del artículo 11 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, y constituyendo la materia de esta infracción la aprehensión de 352.150 cajetillas de tabaco rubio de procedencia extranjera que fueron valoradas en la cantidad de 4.588.520 pesetas, cuando eran transportadas en un buque de porte menor que el permitido por los Reglamentos por aguas jurisdiccionales españolas, condición tercera del artículo 172 del texto legal citado.

2.º Que procede declarar responsables en concepto de autores de la infracción antes apreciada a Manuel Díaz Robles, Pedro Duque Camuña, Antonio Ortigosa Rico y Eduardo Victory.

3.º Que no son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad en los expresados hechos.

4.º Que procede imponer las multas siguientes:

A) Multas:

A Manuel Díaz Robles: 5.735.650 pesetas.

A Pedro Duque Camuña: 5.735.650 pesetas.

A Antonio Ortigosa Rico: 5.735.650 pesetas.

A Eduardo Victory: 5.735.650 pesetas.

Total: 22.942.600 pesetas.

Total importe de las multas: Veintidós millones novecientos cuarenta y dos mil seiscientos pesetas.

B) Comiso.—Del tabaco que resultó aprehendido y que constituye la materia de esta infracción, así como de la embarcación «Dear Lady», que lo transportaba, de conformidad con lo determinado en el apartado 1) del artículo 27 de la Ley.

C) Pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia:

A razón de un día de privación de libertad por cada jornada del salario laboral mínimo vigente en el momento de practicarse la liquidación y con la duración máxima de cuatro años, conforme se determina en el apartado 4) del artículo 24 de la Ley.

5.º Que procede igualmente declarar responsable subsidiario, en cuanto a las multas impuestas, a Manuel Díaz Robles, Eduardo Duque Camuña y Antonio Ortigosa, al dueño de la embarcación apresada, Eduardo Victory.

6.º Que procede igualmente declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique esta notificación en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, Contrabando, durante el indicado plazo, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

Cádiz, 4 de abril de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—2.402-E.